

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca–Arauca, DOS (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 2009-00015-00.

Demandante: OLGA BEATRIZ GARRIDO RUÍZ.

Demandado: LUZ GARZÓN DE PEREIRA.

I. ANTECEDENTES.

Como quiera que existe envío del apoderado por correo electrónico al acreedor hipotecario demandado de fecha 24/08/2020 no expresa si existió acuse de recibido del destinatario, una cosa es la constancia de envío del correo y otra es que lo recibió efectivamente, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia¹ mediante tutela expreso:

"Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación Certificado de comunicación electrónica SMS" expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999² y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006³ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de

¹ Sentencia STC11261 DEL AÑO 2020 Magistrado ponente

² "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

³ "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia."

datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...), y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente;** b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto intencional)⁴; de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis, máxime cuando la tutelante informó una dirección física para lograr dicha notificación, pero luego, sorpresivamente y contrariando el reseñado decreto, allegó la referida certificación, relacionada con el envío de un mensaje de texto a un número telefónico, supuestamente del convocado “

Así las cosas este despacho decretara de oficio prueba de informe al NOTIEXPRESS PERSONAL para que certifique bajo la gravedad del juramento si con dicha constancia el destinatario acuso de recibido en los términos expuestos, debido a que solo trae el envío del correo (folio 159) o en caso negativo contratar un perito o aplicación por la cual el correo fue leído en los términos de la sentencia C-420 del año 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

⁴ Normas aplicables, no obstante haya sido enviado el mensaje de datos a través de SMS, teniendo en cuenta la definición que de este trae el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, “La información generada, enviada, recibida, almacenada **o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (énfasis ajeno al texto).

PRIMERO: ORDENAR PRUEBA DE OFICIO a NOTIEXPRESS PERSONAL para que en el termino de tres(03) días allegue informe bajo la gravedad del juramento si cuando envió el correo electrónico a BANCOLOMBIA ha confirmado en ese instante mediante acuse de recibido la recepción , o este se ha generado automáticamente, allegando copia o foto de dicho acuse, si fuere el caso puede contar con el apoyo de un perito que puede contratado para tal fin. En caso negativo deberá allegar certificación de haberlo leído el destinatario mediante perito o aplicación y mas cuando el apoderado expresa el 24/10/2021 y la empresa se refiere 24/10/2020 en los términos de la sentencia C-420 del año 2020. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria realice el oficio y envíelo al apoderado del ejecutante en el términos del decreto 806 del año 2020, anexando la documentación a folio 159 del expediente. Una vez allegado subirá inmediatamente el expediente, para resolver sobre la notificación y el termino respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante que allegue en el termino de tres(03) días la notificación enviada y los anexos cotejados de la empresa de correos.

TERCERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada por el término de 5 días, el memorial y los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante visibles a 126 a 145 del cdno de medidas cautelares, para que se pronuncie si lo desea..

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

QUINTO: REQUERIR al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el articulo 109 del CGP maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I.C. N° 312.

Revisó: KELLY RINCON
Proyectó: EDGAR Garcia

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf19717c950a9decbe21dfe5b62fd011f6053b236dc84ead443afd59715fe58

Documento generado en 02/12/2021 08:29:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**